CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Veintidós (22) de Octubre del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la Doctora ORMA ESCALONA WILSON, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de la Señora KELLY CERVANTES PALACIOS, contra el Señor GLEN ANTONIO HOOKER ARCHBOLD, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2021-00103-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Veintidós (22) de Octubre del Dos Mil Veintiuno (2021).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÙMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Veintidós (22) de Octubre del Dos Mil Veintiuno (2021).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00103-00, Folio No. 079, Libro Radicador No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Veintidós (22) de Octubre del Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0328-21

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, es preciso advertir en primera instancia, que el libelo no cumple con el requisito exigido por el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que establece que: "*En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos.*" (Subrayas fuera de texto original), y el asunto de marras el extremo activo omitió demostrar el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado.

Igualmente, se observa el Despacho que el libelo no cumple cabalmente con el requisito exigido por el Artículo 82 numeral 10 del C.G.P. En efecto, en la demanda la apoderada judicial de la demandante se limitó a indicar que el demandado, Señor GLEN ANTONIO HOOKER ARCHBOLD puede ser notificado en el "*...Barrio San Luis, diagonal a Tienda piña, por Coco plum...*", dirección que no es precisa a efectos de ubicar al demandado, teniendo en cuenta que ese es el lugar donde pretende el extremo activo que el demandado reciba notificaciones personales, por lo que con esa información escueta sería difícil localizar al Señor HOOKER ARCHBOLD para comunicarle las decisiones emitidas en este asunto que deban notificársele de forma personal, en especial el auto admisorio de la demanda, por lo que el Despacho estima que en el sub-lite no se cumple la exigencia prevista en el numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P., que le impone al demandante la obligación de indicar en la demanda "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*"

Así mismo, se evidencia que a la demanda se anexó un escrito solicitando amparo de pobreza, el cual está ilegible, por lo que se requerirá a la apoderada judicial de la demandante que se sirva remitir nuevamente el aludido documento de una manera legible.

Así las cosas, ante la vicisitud que presenta la demanda, la cual ha sido puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado, e indique la dirección precisa donde pueda ser notificado el demandado, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida por la Señora KELLY CERVANTES PALACIOS, contra el Señor GLEN ANTONIO HOOKER ARCHBOLD, en consecuencia,

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la presente demanda en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará las irregularidades que presenta la misma, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que remita nuevamente la solicitud de amparo de pobreza de una forma legible.

CUARTO: Reconózcase a la Defensora Pública, la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.625.150 de San Andrés Isla y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 218.722 expedida por el C. S. de la J. en su calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de la Señora KELLY CERVANTES PALACIOS, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA